

Primero.—Modificar la autorización de los Centros privados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria «Calasanz», de Alcalá de Henares (Madrid), que quedan configurados del modo siguiente:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.
Denominación específica: «Calasanz».
Titular: Madres Escolapias.
Domicilio: Calle Santiago, número 29.
Localidad: Alcalá de Henares.
Municipio: Alcalá de Henares.
Provincia: Madrid.
Enseñanzas que se autorizan: Educación Infantil, segundo ciclo.
Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: «Calasanz».
Titular: Madres Escolapias.
Domicilio: Calle Santiago, número 29.
Localidad: Alcalá de Henares.
Municipio: Alcalá de Henares.
Provincia: Madrid.
Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria.
Capacidad: 12 unidades y 300 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Calasanz».
Titular: Madres Escolapias.
Domicilio: Calle Santiago, número 29.
Localidad: Alcalá de Henares.
Municipio: Alcalá de Henares.
Provincia: Madrid.
Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: 10 unidades y 300 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

c) Ciclos formativos de Grado Medio:

Gestión Administrativa. Capacidad: Un grupo y 30 puestos escolares.
Cuidados Auxiliares de Enfermería. Capacidad: Un grupo y 30 puestos escolares.

Segundo.—En relación con los ciclos formativos, el Centro deberá cumplir los requisitos de equipamiento que, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, se comunicarán al mismo. Dicha circunstancia será comprobada por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tercero.—Antes del inicio de las actividades educativas de los ciclos formativos, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid (Subdirección Territorial Madrid-Este), previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el Centro, que cumplirá los requisitos establecidos en la Orden de 23 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir Formación Profesional específica en los Centros privados y en determinados Centros de titularidad pública.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 23 de abril de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

11116 *ORDEN de 12 de marzo de 1999 por la que se aprueba la extinción de la autorización, por cese de actividades docentes, de centros privados de Educación Infantil.*

Vistos los expedientes instruidos a instancia de los titulares de los centros privados de Educación Infantil, que se relacionan en anexo, en solicitud de extinción de la autorización por cese de sus actividades docentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la extinción de la autorización, por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Infantil que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Tercero.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 12 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia: Badajoz. Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Denominación: «Garabato». Domicilio: Doctor Camacho, 1-B (polígono «La Paz»). Titular: Doña María Mercedes del Camino y doña María del Carmen Rodríguez. Número de expediente: 16.508. Código: 33012846.

Provincia: Madrid. Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes. Denominación: «Valdelasfuentes». Domicilio: Valdelasfuentes, sin número. Titular: Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. Número de expediente: 16.763. Código: 28044070.

11117 *ORDEN de 12 de marzo de 1999 por la que se aprueba, de oficio, la extinción de la autorización de centros privados de Educación Infantil por no ejercer la actividad docente para la que fueron autorizados.*

Vistos los antecedentes de los centros privados de Educación Infantil que se relacionan en anexo y que, de hecho, han cesado en sus actividades docentes, extinguiéndose así su autorización,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, de oficio, la extinción de la autorización, de los centros privados de Educación Infantil que se relacionan en el anexo a la presente Orden, por no ejercer la actividad docente para la que fueron autorizados.

Segundo.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Tercero.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 12 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Santa Beatriz». Domicilio: Primera, 19. Titular: Doña Beatriz Stern

García Loygorri y dos más. Número de expediente: 13.174. Código: 28014351.

Provincia: Valladolid. Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Denominación: «Ladybird». Domicilio: Plaza de Cuba, sin número. Titular: Doña Elena González Barral y doña Teresa Prieto Riera. Número de expediente: 14.817. Código: 47006211.

11118 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se autoriza el cambio de denominación específica del centro privado de Educación Infantil denominado «Santísimo Sacramento», de Guadalajara, por la de «Santa Cruz».*

Visto el expediente promovido a instancia de don Eloy Alonso Sanz, en representación del centro privado de Educación Infantil, denominado «Santísimo Sacramento», sito en avenida de Burgos, números 3-5, de Guadalajara, en solicitud de cambio de denominación por la de «Santa Cruz».

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación específica del centro privado de Educación Infantil denominado «Santísimo Sacramento», sito en la avenida de Burgos, números 3-5, de Guadalajara, por la de «Santa Cruz», que ostentará en lo sucesivo.

Segundo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

11119 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Infantil «Alfredo López», de Madrid, por ampliación de seis unidades de primer ciclo y reducción de dos unidades de segundo ciclo.*

Visto el expediente tramitado a instancia de doña María Fernanda Ayán San José y don Julián Barrado Martín, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, titular del centro privado denominado «Alfredo López», domiciliado en la calle Villaescusa, número 50, de Madrid, solicitando modificación de la autorización por ampliación de seis unidades de primer ciclo de Educación Infantil y reducción de dos unidades de segundo ciclo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado de Educación Infantil, por ampliación de seis unidades de primer ciclo, y reducción de dos unidades de segundo ciclo, quedando el centro configurado de la siguiente manera:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Alfredo López».

Persona o entidad titular: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Domicilio: Calle Villaescusa, número 50.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil primero y segundo ciclos.

Capacidad:

Primer ciclo: Seis unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determina en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Cuatro unidades, 76 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), el centro «Alfredo López», hasta la finalización del curso 2001/2002, dispondrá de una capacidad máxima de cuatro unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, con 160 puestos escolares.

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas en el centro de Educación Infantil deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. La titularidad del centro remitirá a la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, la relación del profesorado, con indicación de su titularidad respectiva.

La Subdirección Territorial, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación del personal que impartirá docencia en el centro.

Cuarto.—El centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Quinto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

11120 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se autoriza la transformación del centro privado de Educación Infantil «Talia», de Valladolid, en un centro de Educación Infantil Incompleto.*

Visto el expediente tramitado a instancia de doña María Ángeles Román Escolar, titular del centro de Educación Infantil «Talia», domiciliado en calle Vegafría, número 44, de Valladolid, en solicitud de modificación de la autorización del centro, por transformación en un centro de Educación Infantil Incompleto,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la transformación del centro de Educación Infantil «Talia», de Valladolid, en un centro de Educación Infantil Incompleto, quedando configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil Incompleto.

Denominación específica: «Talia».

Persona o entidad titular: Doña María Ángeles Román Escolar.

Domicilio: Calle Vegafría, número 44.

Localidad: Valladolid.

Municipio: Valladolid.

Provincia: Valladolid.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de primer ciclo.

Capacidad: Primer ciclo, una unidad.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determina en los apartados decimocuarto y decimoquinto en relación con el tercero de la Orden de 16 de noviembre de 1994 por la que se desarrolló la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.